



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "
", CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

29
Fecha de Clasificación: 29/07/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 7 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a veintinueve días del mes de julio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " ", CON DOMICILIO EN

JA, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. CI0050RN2016, de fecha cuatro de abril del año que transcurre, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara visita de inspección al Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " ", CON DOMICILIO EN

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores ING. MANUEL ANTONIO SANCHEZ CASTRO y LIC. PEDRO LUNA LUEVANOS, practicaron visita de inspección al Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " ", CON DOMICILIO EN CHIHUAHUA, levantándose al efecto el acta número CI0050RN2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO.- En ese mismo acto y toda vez que se consideró los hechos evidenciados pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas se ordenó el aseguramiento precautorio de la siguiente documentación forestal excedente: *el rembarque forestal con folio progresivo*, el cual corresponde a un volumen de 7.930 metros cúbicos rollo de pino, haciendo notar que dicha

LEUC/lapd*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

2

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
, CON DOMICILIO EN



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

documentación quedo bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua

CUARTO.- Que el quince de junio del año actual, según cédula visible a fojas 025, fue debidamente notificado el C. Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON

, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo. Dicho plazo transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio del año que transcurre.

QUINTO.- En fecha primero de julio del actual, el C. Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON

sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho considero conveniente respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazo, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes en relación con los hechos constitutivos de litis, curso que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha veintiuno de julio del año que transcurre.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del actual, notificado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición del Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de julio del año que transcurre.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del día veintinueve de junio del actual.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído

LEUC/leah**

2



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. _____
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO _____
CON DOMICILIO EN _____

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033.16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y los Artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A); 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX; 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

II.- Que del análisis del acta de inspección forestal número CI0050RN2016 practicada el cinco de abril de dos mil dieciséis, se evidenciaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "..... h).- Realizar un balance con la documentación revisada y las materias primas forestales, productos u subproductos existentes en el establecimiento, circunstanciado los resultados obtenidos."

"Cuadro de balance de entradas y salidas de productos forestales y existencias en patio.- La diferencia resulta de la suma de saldos en documentación y documentación por tramitar, a este resultado se le resta las existencias en patio; haciendo notar que en cuanto a la madera en rollo, la documentación presentada fue por un volumen de 841.217 m3 rollo y la existencia en patio fue de 836.284 m3 aserrados de pino ya transformados de los saldos de (1118.217 m3 rollo de pino en inventario y transformada con el 63% que viene descrito en los oficios de validación de formatos de reembarque corresponde a él volumen de 704.476 m3 aserrados de pino, más la existencia de inventario en patio de madera aserrada del volumen de 131.808 m3 aserrados de pino, siendo en conjunto el inventario de madera aserrada de 836.284 m3 aserrados de pino (ochocientos treinta y seis punto doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos aserrados de pino). Se evidencio una diferencia de 4.933 m3 aserrado en documentación forestal; este volumen se transformó de acuerdo con el coeficiente de asierre antes descrito, 63% siendo el volumen de 7.830 metros cúbicos rollo.

| Género y producto | Entradas (m3) | Salidas (m3) | Existencias en patio (m³) | Documentos que ampara la existencia en patio (m³) | Diferencia (m³) |
|-------------------|---------------|--------------|---------------------------|---|-----------------|
| | | | | | |

LEUC/lapch**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

4

INSPECCIONADO: C-
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
, CON DOMICILIO EN



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

| | Rollo | Ass. | Rollo | Ass. | Rollo | Ass. | Rollo | Ass. | Rollo | Ass. |
|------|----------|------|-------|----------|----------|---------|---------|---------|-------|-------------|
| Pino | 8695.494 | 0 | 0 | 5478.161 | 1118.271 | 131.808 | 128.937 | 712.280 | 0 | 4.933 m3 |

"Siendo el volumen de 1118.217 m3 rollo de pino de inventario el cual se transforma de acuerdo a su coeficiente de asierre del 63 % 704.476 m3 aserrados de pino + 131.808 m3 aserrados de pino de inventario resulta el volumen de 836.284 m3 aserrados de pino (ochocientos treinta y seis punto doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos aserrados de pino) y de lo de existencia en formatos de documentación forestal existente en este centro que nos ocupa la presente diligencia 841.217 m3 aserrados de pino de lo cual a 841.217 m3 ass. de documentación - (menos) existencia en patio el volumen de 836.284 m3 aserrados de pino resulta la diferencia de 4.933 m3 aserrados de pino (cuatro punto novecientos treinta y tres metros cúbicos aserrados de pino) los cuales si corresponde al volumen en rollo de 7.830 m3 rollo de pino."

"Por lo anterior y de conformidad con el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que de los actos u omisiones evidenciados durante la inspección y estos pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas en este momento se Aseguran Precautoriamente el rembarque forestal con folio progresivo, el cual corresponde a un volumen de 7.930 metros cúbicos rollo de pino, haciendo notar que dicha documentación queda bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, sitio en Boulevard Fuentes Mares 9401 Colonia Avalos, en la ciudad de Chihuahua, municipio de Chihuahua."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día primero de julio de dos mil dieciséis, compareció el
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
" CON

En tal ocuro el compareciente manifestó lo que convino sus intereses. Dicho libelo se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos en su escrito por el
TITULAR DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON

LEUCI/apch**

31

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “

”, CON DOMICILIO EN



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0033-16.

ACUERDO No.: CI0050RN2016

de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presente asunto no fueron desvirtuados.

Referente a los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se determina que constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: 103.- "El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos".

Se formula la anterior aseveración, con sustento en los siguientes elementos de convicción:

Que como así se circunstanció por los Inspectores comisionados al efecto, en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales sujeto a inspección, se encontró que existe documentación forestal excedente de un volumen de 4.933 m³ aserrado en documentación forestal; este volumen se transformó de acuerdo con el coeficiente de asierre antes descrito, 63% siendo el volumen de 7.830 metros cúbicos rollo.

| Género y producto | Entradas (m ³) | | Salidas (m ³) | | Existencias en patio (m ³) | | Documentos que ampara la existencia en patio (m ³) | | Diferencia (m ³) | |
|-------------------|----------------------------|------|---------------------------|----------|--|---------|--|---------|------------------------------|----------------------|
| | Rollo | Ass. | Rollo | Ass. | Rollo | Ass. | Rollo | Ass. | Rollo | Ass. |
| Pino | 8695.494 | 0 | 0 | 5478.161 | 1118.271 | 131.808 | 128.937 | 712.280 | 0 | 4.933 m ³ |

Por lo anterior en fecha primero de julio de dos mil dieciséis el ~~C.~~

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “

”, CON

compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis haciendo medularmente las siguientes manifestaciones respecto del presente asunto:

“... Tal excedente se ha venido acumulando durante el periodo que me fue revisado (todo el año 2015 y hasta la fecha en que fue llevada a cabo la inspección que fue el 5 de abril del año 2016), el cual considero que no es altamente significativo dado el volumen que me he manejado durante ese periodo y el cual se debe muy probablemente a que no hay una concordancia total entre el volumen que se documenta en las remisiones forestales (de los proveedores) y lo que transportan físicamente en volumen, incluso cuando se cubica un camión y se vuelve a medir ya en el suelo, nos ha de dar datos diferentes aunque muy parecidos, esto se debe a que son valores estimados...”

LEUC/lapch**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

6

INSPECCIONADO:
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "
... , CON DOMICILIO EN



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

Estudiados que fueron los argumentos del **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **CON**

... se tiene que no logra desvirtuar la irregularidad pues no es válido argumentar que el excedente se debe claramente a que existen diferencias al momento de documentar la materia prima que llega de los proveedores, pues las cantidades que se miden son las que se deben plasmar en el documento que ampara la legal procedencia por lo que no es apropiado que se acepte materia prima que no está debidamente documentada, debe exigir el que los datos concuerden con los volúmenes que recibe, nunca deben ponerse en la documentación datos estimados pues la responsabilidad queda al titular del centro como es el caso y más grave aun lo que manifiesta que las diferencias se arrastran de un periodo a otro por lo que es evidente del mal manejo de su centro.

A mayor abundamiento, la infracción que constituye punto de estudio cobra relevancia, en cuanto a que es menester señalar que la documentación y sistemas de control que para los movimientos de materias primas forestales se instituyeron en la normatividad, lo fueron con el propósito de combatir la clandestinidad que de productos forestales se realizaba, teniéndose en consecuencia que el inspeccionado al omitir expedir el reembarque forestal correspondiente por concepto de las salidas que de materias primas forestales se registran en su centro, o realizar la cancelación de la documentación en excedente, deja abierta la posibilidad de recibir y en su caso, amparar materias primas forestales provenientes de aprovechamientos no autorizados.

Puntualizado lo anterior, se concluye que con los hechos en análisis se actualiza la infracción contemplada en las Fracciones XXII y XXIV del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: "*Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXIV.- *Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley.*

De todo lo anterior, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que en éste apartado se analizó, toda vez que del acta de inspección que el día de hoy nos ocupa, se desprende las omisiones en que incurrió, el **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **CON**

LEUC/lapch**

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: _____
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " _____"
CON DOMICILIO EN _____



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

_____ a las obligaciones que en la especie se disponen a su cargo en la ley de la materia y su reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al _____ TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO _____ CON _____, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el _____ TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO _____ CON _____

_____ cometió la infracción establecida en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 163 Fracciones XXII y XXIV del LEUCla/01**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

8

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON DOMICILIO EN



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

ordenamiento citado en primer orden,

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **CON**

a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

A criterio del suscrito resolutor la infracción cometida reviste gravedad, pues en el caso la naturaleza de la irregularidad en que se incurrió es de carácter de omisión, sobre el particular se vean amenazados los recursos forestales existentes en la zona en que se ubica el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado, pues al caso se puede dar pie a que con el excedente en documentación se amparen materias primas forestales cuyo origen sea incierto.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Que a juicio de ésta autoridad no existe en el presente asunto, daño alguno ocasionado a los recursos forestales, toda vez que se acreditó por el visitado la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas en su centro.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **CON**

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar

LEUC/epdh**

33⁹

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON DOMICILIO EN**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: FPPA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, en razón a la comercialización que realiza con materias primas forestales.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON
en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON
implica la comercialización con materias primas forestales lo que conlleva un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una LEUCI/epch**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO, CON DOMICILIO EN

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-16.

ACUERDO No.: CI0050RN2016

participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que poseía un excedente en documentación, omitiendo expedir la documentación que se hacía obligatoria para la salida de materias primas forestales de sus instalaciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON

implica que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 103 segundo párrafo de su Reglamento, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer MULTA al TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON

por el monto total de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos M.N), equivalente a 300 (trescientos) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 cuarenta a 1,000 la unidad de medida y actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). Con motivo del excedente en documentación por un volumen de 4.933 m3 aserrados de pino (cuatro punto novecientos treinta y tres metros cúbicos aserrados de pino) los cuales le corresponde al volumen en rollo de 7.830 m3 rollo de pino."

B).- Con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone el DECOMISO DEFINITIVO de la documentación forestal consistente en el rembarque forestal con folio progresivo, el cual corresponde a un volumen de 7.930 metros cúbicos rollo de pino mismo que obra visible a foja 020 de las actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y

LEUC/ldp

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

34 11

INSPECCIONADO: Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "CON DOMICILIO EN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0050RN2016

164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina imponer al TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON

las sanciones que se describen a continuación:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer MULTA al TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON

por el monto total de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos M.N), equivalente a 300 (trescientos) Unidades de Medida y Actualización, que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). Con motivo del excedente en documentación por un volumen de 4.933 m3 aserrados de pino (cuatro punto novecientos treinta y tres metros cúbicos aserrados de pino) los cuales le corresponde al volumen en rollo de 7.830 m3 rollo de pino."

B).- Con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone el DECOMISO DEFINITIVO de la documentación forestal consistente en el rembarque forestal con folio progresivo el cual corresponde a un volumen de 7.930 metros cúbicos rollo de pino mismo que obra visible a foja 020 de las actuaciones.

SEGUNDO.- Túrnese una copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de

LEUC/lap

35

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
, CON DOMICILIO EN

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/15.3/2C.27.2/0033-16.

ACUERDO No.: CI0050RN2016

Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, 1er Piso, Chih.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 bis Fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese al
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
, CON

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. CUMPLASE.

LEUCI Apéñ**

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

8.

9.

10.